



Resolución Directoral

N° 048-2018-DGDP-VMPCIC/MC

Lima, 01 de junio de 2018

VISTO, el Informe N° 900007-2018-ACP/DCS/DGDP/VMPCIC/MC y el Informe N° 900007-2018-MDQ/DGDP/VMPCIC/MC;

CONSIDERANDO:

Que, Mediante formato de atención de consultas de administrados la DGDP registra con fecha 12/03/2015 una denuncia anónima sobre la demolición del inmueble ubicado en el Jr. Puno cuadra 3, señalando como presuntos responsables al señor Alfredo Gamarra Callupe y Amparo Rojas Punca y a la empresa FIJEDA E.I.R.L., perteneciente a los esposos Pedro Gálvez y Teresa Díaz, también indica que aparentemente quieren hacer una cochera, y es por la noche que salen camiones con desmote, habiendo empezado hace una semana;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000035-2017/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 13/11/2017, la Dirección de Control y Supervisión instauró Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) contra la empresa FIJEDA E.I.R.L., identificada con RUC N° 20133860922, por la presunta responsabilidad en la alteración no autorizada ocasionada a la Zona Monumental de Lima, por la pérdida física de la parte interna del inmueble ubicado en el Jr. Puno N° 384, 386, 388, Cercado de Lima, habiéndose eliminado la consistencia física del mismo, pisos, muros, entresijos, techos y todo elemento arquitectónico; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, en adelante la LGPCN. Esta resolución fue notificada al administrado el 14/11/2017, según Cargo de Oficio N° 002608-2017/OACGD/SG/MC, que obra en el expediente, donde el Sr. Harold Sarmiento Andrade, identificado con DNI N° 08130722, recepciona en calidad de abogado de la empresa;

Que, la Dirección de Control y Supervisión remite el Informe N° 900007-2018/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, informe final del caso, el mismo que fuera notificado a la administrada con fecha 15 de mayo de 2018, mediante Oficio N° 900030-2018-DGDP/VMPCIC/MC, en su domicilio procesal conforme consta en el Acta de Notificación N° 314970 que obra en autos;

Que, mediante escrito recibido con fecha 22 de mayo de 2018, registrado con Expediente N° 093425, la administrada Fijeda E.I.R.L., presenta sus descargos, y solicita al Despacho se le conceda audiencia para que su abogado patrocinante informe oralmente; ante ello la Dirección General mediante Oficio N° 900054-2018/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 25 de mayo de 2018, le comunica a la administrada que se ha señalado como fecha del Informe Oral el 31 de mayo de 2018 a las 10:00 horas, notificándose con fecha 28/05/2018 mediante Acta de Notificación N° 317825;





Resolución Directoral

N° 048-2018-DGDP-VMPCIC/MC

Que, con fecha 31 de mayo del presente, se llevó a cabo el Informe Oral solicitado por la administrada, tal como consta en el acta que obra en autos;

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO-LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, el Informe Técnico Pericial N° SS0005-2018-CST/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 17 de abril del presente año, refiere que identificados y evaluados los valores estéticos, históricos, científico, social, urbanístico- arquitectónico, del sector de la Zona Monumental de Lima, corresponde a un Valor Relevante. Asimismo, la afectación consiste en la pérdida física de la parte interna del inmueble ubicado en Jr. Puno N° 384, 386, 388 del distrito, provincia y departamento de Lima, habiéndose eliminado la consistencia física del mismo, pisos, muros, entresijos, techos y todo elemento arquitectónico. Finalmente, de la evaluación del daño causado producido a la Zona Monumental de Lima, califica la afectación como leve;

Que, en el Informe Final N° 900007-2018/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 10 de mayo del presente año, se señala que considerando que en base a los indicadores de valoración, el sector de la Zona Monumental de Lima, corresponde a un valor Relevante, y la afectación causada es una alteración leve, de acuerdo al Anexo C – Tabla de Escalas de Multas del Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Resolución Directoral N° 000005-2016-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 28 de abril del 2016, correspondería aplicar a los administrados, una multa entre el rango de 0.75 UIT a 150 UIT;

Que, con lo anteriormente expuesto, y atendiendo a que mediante escrito recibido con fecha 22 de mayo último, la administrada Fijeda E.I.R.L presentó sus descargos, además de solicitar al Despacho se le conceda audiencia a fin de que su abogado patrocinante informe oralmente; habiéndose señalado fecha para el 31 de mayo del presente año a las 10:00 am, la misma que se llevó a cabo en la fecha y hora indicada conforme al acta que obra en autos;

Que, en los descargos presentados por la administrada, esta argumenta que en cuanto a la aplicación de sanciones en contra de su empresa, no tiene lugar al no haberse demostrado la supuesta responsabilidad atribuida, pues la autoridad del Ministerio de Cultura no ha realizado una constatación in situ en el interior del inmueble de su





Resolución Directoral

N° 048-2018-DGDP-VMPCIC/MC

representada haya realizado alguna obra de demolición, puesto que únicamente ha podido constatar en el lugar que no se encuentra parte de la construcción, pues colapsó y se derrumbó, ejerciendo sólo acciones de limpieza y retiro de desmonte, de manera que la atribución de responsabilidad no se apoya en pruebas subjetivas, toda vez que no existe una prueba fehaciente de que el inmueble se haya encontrado en una determinada situación en marzo de 2011, así como octubre del 2015, máxime si no se ha corroborado con otras pruebas, respecto de la situación inicial del predio, como se ha señalado se encontraba gravemente derruido y en estado de colapso cuando accedieron a la posesión del bien;

Que, en ese sentido, se tiene que en el Informe Técnico N° 000062-2017-CST-DCS-DGDP/MC de fecha 19/10/2017 y el Informe Técnico Pericial N° SS0005-2018-CST/DCS/DGDPVMPCIC/MC de fecha 17/04/2018; se acredita la ALTERACIÓN LEVE de la Zona Monumental de Lima, no autorizada por el Ministerio de Cultura, consiste en la pérdida física de la parte interna del inmueble ubicado en Jr. Puno N° 384, 386, 388, Lima, habiéndose eliminado la consistencia física del mismo, pisos, muros, entrepisos, techos y todo elemento arquitectónico, hechos imputados a la administrada en la Resolución Directoral N° 000035-2017/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 13 de noviembre de 2017; por lo que queda corroborado que la administrada ha incurrido en la alteración verificada a la Zona Monumental de Lima la cual de acuerdo al Informe Pericial resulta ser leve, consecuentemente ha incurrido en la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, lo que acarrea la imposición de la sanción administrativa de Multa prevista en el citado artículo;



De la Graduación de la Sanción:

Que, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 50° de la referida Ley N° 28296, relativo a que los criterios para la imposición de la multa, se considerarán el valor del bien y la evaluación del daño causado. Asimismo, para la imposición, deberá considerarse además el principio de razonabilidad descrito en el artículo 246.3° del TUO-LPAG;

Con relación al Valor del bien, tenemos que según el Informe Técnico Pericial la zona afectada tiene un valor Relevante. Con relación a la Evaluación del daño causado, se tiene que debido al carácter de la afectación realizada, ésta es leve.

De otro lado, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** El cual fue en el presente caso el ahorrar los costos de tramitar las autorizaciones correspondientes para la demolición del inmueble, lo cual se corrobora con la omisión de tramitar las autorizaciones municipales respectivas, para convertirlo





Resolución Directoral

N° 048-2018-DGDP-VMPCIC/MC

en playa de estacionamiento según lo comunicado por la Municipalidad Metropolitana de Lima, en su escrito de fecha 15/10/2015, que obra en el expediente.

- **La probabilidad de detección de la infracción:** En el presente caso no se han constatado elementos que sustenten que la empresa administrada haya realizado engaño y/o encubrimiento de hechos o situaciones en la comisión de la infracción imputada en el presente procedimiento. Asimismo, cabe señalar que la alteración de la Zona Monumental no era fácilmente detectable desde el exterior del predio, pero si era detectable desde una vivienda vecina. Por tanto, la infracción cometida contaba con un alto grado de probabilidad de detección, no causando ello mayores costos al Estado.
- **La gravedad del Daño al interés público y/o bien jurídico protegido** El bien jurídico protegido en el presente caso es la Zona Monumental, por la pérdida física de la parte interna del inmueble ubicado en el Jr. Puno N° 384, 386, 388, habiéndose eliminado la consistencia física del mismo, pisos, muros, entresijos, techos y todo elemento arquitectónico, el cual ha sido **ALTERADO de forma LEVE** por las acciones imputadas a la empresa administrada, según lo determinado en el Informe Técnico Pericial N° SS0005-2018-CST/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 17/04/2018, en el cual se ha precisado que la Zona Monumental cuenta con **valor histórico, estético, científico, social y urbanístico-arquitectónico**, que le otorgan a su vez una valoración de **“RELEVANTE”**.
- **El perjuicio económico causado:** En el presente caso no existe un perjuicio económico que tenga que ser asumido por el Estado, ya que según lo dispuesto en el artículo 22° del RSA, las acciones tendientes a revertir la afectación causada contra un bien cultural, serán asumidas por la parte infractora.
- **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedo firme la resolución que sancionó la primera infracción:** En el registro de sanciones de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, se verifica que la empresa administrada no presenta antecedentes de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias de la comisión de la infracción:** La empresa administrada no ha solicitado ante el Ministerio de Cultura las autorizaciones que correspondían, así como tampoco efectuaron las consultas técnicas para la reparación de la afectación, ni realización de medidas correctivas o subsanación de irregularidades antes de la resolución de inicio de procedimiento.





Resolución Directoral

N° 048-2018-DGDP-VMPCIC/MC

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Al respecto, se puede afirmar que la empresa administrada actuó de manera **negligente**, toda vez que en los actuados en el presente procedimiento no existen documentos que acrediten que tuvo un conocimiento previo sobre la condición cultural de la Zona Monumental de Lima, dentro de cuyo perímetro se ubica el inmueble del Jr. Puno N° 384, 386, 388, Lima.

Por todas éstas consideraciones, éste despacho considera que estando al valor relevante del bien cultural inmueble y a la calificación de la afectación como leve, **éste despacho considera que debe imponerse una sanción administrativa de multa de 10 UIT;**

Por último, considerando que en el Informe Técnico Pericial N° SS0005-2018-CST/DCS/DGDP/VMPCIC/MC se ha recomendado que se realice intervenciones de mantenimiento u otras correspondientes en el inmueble ubicado en Jr. Puno N° 384, 386, 388 Lima, además de un proyecto integral a fin de devolver en lo posible los valores arquitectónicos registrados previo a su pérdida, todo ello con autorización del Ministerio de Cultura; por lo que se debe disponer como medida complementaria que la administrada realice intervenciones de mantenimiento u otras correspondientes, además de un proyecto integral a fin de devolver en lo posible los valores arquitectónicos registrados previo a su pérdida, debiendo coordinar con la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, y ceñirse a las especificaciones técnicas que ésta área establezca para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22° del Reglamento de sanciones administrativas por infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Resolución Directoral N° 000005-2016-DCS-DGDP-VMPCIC/MC y lo establecido en el artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER la sanción de multa de 10 UIT contra la empresa **FIJEDA E.I.R.L.**, de conformidad con el artículo 255.2° del TUO-LPAG, en el procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra, por la infracción prevista en el literal e) del artículo 49.1° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, producida contra, la Zona Monumental, por la pérdida física de la parte interna del inmueble ubicado en el Jr. Puno N° 384, 386, 388, del distrito, provincia y departamento de Lima, habiéndose eliminado la consistencia física del mismo, pisos, muros, entrepisos, techos y todo elemento arquitectónico.

ARTÍCULO SEGUNDO.-Disponer como medida complementaria, que la administrada realice intervenciones de mantenimiento u otras correspondientes, además de un





Resolución Directoral

N° 048-2018-DGDP-VMPCIC/MC

proyecto integral a fin de devolver en lo posible los valores arquitectónicos registrados previo a su pérdida, debiendo coordinar con la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, y ceñirse a las especificaciones técnicas que ésta área establezca para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22° del Reglamento de sanciones administrativas por infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Resolución Directoral N° 000005-2016-DCS-DGDP-VMPCIC/MC y lo establecido en el artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED.

ARTÍCULO TERCER.- Notificar la Resolución Directoral administrada **FIJEDA E.I.R.L.**

ARTÍCULO CUARTO.- Remítase copias de la presente resolución a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para que realice la notificaciones correspondientes, y consentida que fuera, remítase a la Oficina de Ejecución Coactiva, para las acciones pertinentes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Ministerio de Cultura
Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural


.....
Leslie Urteaga Peña
Directora General

